



LOS DELITOS DE ORDEN ECONÓMICO EN LA LEGISLACIÓN VENEZOLANA

(Economic crimes in Venezuela's legislation)

Jurado, Alberto

Abogado en Libre Ejercicio - Venezuela

juradoalberto@yahoo.com

Recibido: 03 de agosto de 2011. **Aceptado:** 15 de octubre de 2011

RESUMEN

El presente artículo pretende ubicar y comentar acerca de aquellas conductas que han sido denominadas por la doctrina y jurisprudencia penal como delitos de orden económico, específicamente en Venezuela, partiendo de la necesaria definición de Derecho Penal, para luego pasar a la definición de una de sus ramas, como es el Derecho Penal Económico, siendo que los delitos económicos constituyen el contenido de éste y finalmente, luego de hacer un interesante recorrido histórico por la evolución de las leyes penales en Venezuela, desde Bolívar hasta llegar a la actualidad, adentrándonos en la abundante y dispersa legislación Venezolana, encontrando aunque no precisamente bajo esa denominación muchos de estos delitos en el código penal y en leyes especiales penales y no penales, en las cuales se repiten en muchos casos conductas tipificadas en la ley penal general Venezolana que las tenía previstas desde su implementación en este país. La ubicación de los tipos penales de orden económico en las diferentes leyes de Venezuela le permite al lector conocer la forma en la cual en este país desde el punto de vista normativo se pretende atacar a la criminalidad económica, la cual ha suscitado una gran preocupación mundial por el vertiginoso avance que esta forma de criminalidad ha presentado en los últimos años y los grandes estragos que la misma puede provocar en el caso de la sociedad Venezolana.

Palabras claves: Criminalidad, Delito, Empresa, Ley.

ABSTRACT

This article attempts to locate and comment on those behaviors that have been designated by law theory and criminal like economic crimes, specifically in Venezuela, based on the need to define criminal law and then proceed to the definition of one of its branches such as the Economic Criminal Law, being that economic crimes are the contents of this and finally after making an interesting historical journey through the evolution of criminal law in Venezuela since Bolivar up to now, going into the abundant and dispersed Venezuelan law, finding just not under this name many of these crimes in the Penal Code and special laws and not criminal laws, which are repeated in many cases acts described in the Venezuelan general criminal law that had provided since its implementation in this country. The location of the crimes of economic order in the different laws of Venezuela will allow the reader to know the way in which this country from the point of view policy is to attack the economic crime, which has aroused worldwide concern by the rapid advance that this



form of crime has occurred in recent years and the havoc that it may in the case of Venezuelan society.

Keywords: Criminality, Crime, Company, Law.

INTRODUCCIÓN

El derecho penal, como ciencia, tiene un enorme reto en el campo de los delitos económicos, que si bien no se cometen con armas suelen ser más peligrosos en cuanto a las personas que pueden verse afectadas por estos. Este tipo de conductas pueden defenestrar a todo el aparato económico de un estado o de una región. En adición a lo anterior resulta igualmente preocupante que la actividad realizada por el delincuente económico resulta imperceptible a las detecciones tradicionales operadas por los entes de policía utilizadas en contra de la delincuencia común y a la manera de investigar esos delitos.

El mayor porcentaje de estos hechos punibles atentan contra el patrimonio individual y económico, haciéndose cada día más común en los actuales momentos y en la mayoría de las actividades cotidianas desplegadas por los ciudadanos, es por esto que se trata de presentar los aspectos técnicos científicos desde el punto de vista del derecho sustantivo penal para identificar las más representativas formas de la criminalidad económica de manera de conocer su estructura y con ello crear interrogantes en torno a la forma en la cual se estudian dichos tipos penal y el tratamiento que se les otorga en cuanto a la persecución penal de los presuntos responsables.

Como afirma Zaffaroni (2005, p.34), el poder económico globalizado se impone a los poderes políticos nacionales, sin que haya un poder internacional capaz de contenerlo. De este modo, las conductas económicas criminalizadas en los estados nacionales (alteraciones artificiales del mercado) son impunes en el plano de la economía global. Los estados nacionales, y con ellos el poder de los políticos, sufrieron una terrible pérdida de los atributos de la denominada soberanía, básicamente el poder fiscal (el capital globalizado exige menos impuestos so pena de ir a otro Estado) y el poder punitivo (no puede reprimir las maniobras extorsivas y especulativas de ese mismo capital).

Bajo esta perspectiva vale la pena resaltar que la ciencia del derecho penal debe estudiar esta clase de conductas delictivas y suministrar las herramientas especializadas que resulten necesarias a los operadores del sistema de justicia, lo que incluye a los investigadores criminales, ya que los métodos investigativos desarrollados hasta ahora no han aportado la suficiente certeza que permita establecer la responsabilidad penal de los agentes en esta clase de delincuencia.

Con este panorama, existe la impostergable obligación de proponer una política criminal, esto es, intentar construir una estrategia y elegir una táctica para luchar contra esta criminalidad económica, que acabe con la impunidad y minimice la comisión de estos delitos por sujetos activos que conociendo la falta de regulación y detentando el poder económico incurren en esas conductas que resultan lesivas al conglomerado social y afectan gravemente en la mayoría de ocasiones al ciudadano común en su cotidianidad.



Se trata, en consecuencia, de diseñar mecanismos de control externos del funcionamiento de las sociedades, con el fin de prevenir y evitar perjuicios que los comportamientos delictuales al interior de las sociedades produzcan daños a una serie de intereses colectivos como: la competencia, el mercado, los consumidores, la hacienda pública, los trabajadores, el sistema financiero, el mercado bursátil, etcétera.

DERECHO PENAL

De acuerdo a Reyes Echandía (2004, p.17) “el derecho penal es el sistema de normas jurídicas conforme a las cuales el Estado prohíbe, mediante la amenaza de una pena, determinados comportamientos humanos. También se lo define como el sistema normativo que tiene por objeto el estudio de los hechos delictuosos y de las consecuencias jurídico penales que ellos acarrea”.

Según Grisanti (2007a, p.5) se pueden clasificar las definiciones del Derecho Penal en dos grupos: las de carácter subjetivo y las de carácter objetivo. Entre las primeras está la que señala como “la ciencia que funda y determina el ejercicio del poder punitivo”, y entre las segundas, la que lo presenta como “el conjunto de normas, dictadas por el Estado, que asocian al crimen, como hecho, la pena como legítima consecuencia”.

En opinión de Roxin (1997, p.41) “el Derecho penal se compone de la suma de todos los preceptos que regulan los presupuestos o consecuencias de una conducta conminada con una pena o con una medida de seguridad y corrección”. En cuanto a la definición de Derecho Penal, Jiménez de Azúa (1997, p.2), propone un concepto propio:

“Conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador de y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora”.

CONCEPTUALIZACIÓN DE DERECHO PENAL ECONÓMICO

El derecho penal económico ha recibido varias denominaciones, muchas de las cuales resultan imprecisas, así se tiene que algunas legislaciones lo denominan derecho penal financiero, otras derecho penal comercial, derecho penal de los negocios, derecho social económico y derecho penal administrativo.

De acuerdo a Reyes Echandía (2004, p.17), el derecho penal económico “es el conjunto de disposiciones legales que sancionan las infracciones contra la política económica del Estado”. El autor, Bajo (1978, p.35) define el derecho penal económico como “el conjunto de normas jurídico-penales que protegen el orden socioeconómico entendido como regulación jurídica del intervencionismo estatal de la economía”. Según Fernández y Martínez (1983, p.56):

“Los delitos económicos atacan la economía en su conjunto, el orden económico; lesionan por lo tanto los intereses jurídicos económicos metaindividuales, que



divergen sustancialmente de los intereses jurídicos particulares, para cuya protección están ideados los clásicos delitos contra la propiedad o el patrimonio”.

Por su parte, Linares (2002, p.56) señala que, teniendo en cuenta el concepto integrador o conciliador del derecho penal económico, este tipo de derecho comprendería dentro de su objeto de protección las transgresiones administrativo-económicas que tutelan la actividad reguladora e interventora del Estado; las transgresiones frente a los intereses colectivos o supraindividuales, como las insolvencias o el medio ambiente, y los delitos clásicos contra el patrimonio económico cuando se dirigen a atacar objetivos fácticos supraindividuales como por ejemplo la estafa a entidades bancarias o se conviertan en elementos de abuso de medidas o instrumentos de la economía como el uso de información privilegiada, defraudaciones crediticias, etc.

Para Cancino y López, (2003, p.154), “el derecho penal económico comprende aquellas conductas que atentan contra la dirección de la economía y que ponen en peligro o lesionan el orden de la economía o de un sector importante de ella; el contenido del derecho penal económico es el delito económico”.

DELITOS DE ORDEN ECONÓMICO EN LA LEGISLACIÓN VENEZOLANA

Desde los tiempos de Hammurabi, y antes que él, se ha concebido que los códigos permitan saber qué es lo prohibido en una sociedad, así como conocer las consecuencias de un delito. Son leyes esenciales al contrato social, le dan seguridad a las relaciones personales y permiten mantener el equilibrio de una sociedad. Fue Napoleón Bonaparte quien, entre 1804 y 1810, creó el moderno concepto de Código considerado como una ley que sistematiza las distintas materias jurídicas según corresponda.

Afirma Reaño (2002, p.11) que el Código Penal francés se promulgó en 1810, fue reformado en 1832 y finalmente en 1992, cuando se hizo un cambio radical de todas las instituciones penales clásicas, como una forma de modernizarse e ingresar de lleno en la Comunidad Europea, bajo los conceptos de integración y globalización.

El aporte que hizo Napoleón al patrimonio jurídico de la humanidad fue la redacción de sus Códigos, lo cual le permitió resumir en un solo texto la tradición legal de varios siglos, incorporando además los avances más importantes en las distintas materias. Lo más importante de ese esfuerzo monumental ha sido el respeto a los ciudadanos, al presentar en un solo texto todos los delitos posibles.

La Legislación Penal Venezolana encuentra como antecedentes en el período colonial y hasta 1810, las siete partidas del Rey Sabio, la Nueva Recopilación de Castilla; a partir de 1810, en el período independentista surgen las primeras disposiciones de carácter penal representados por los decretos del Libertador Simón Bolívar, entre los cuales se destaca el famoso “Decreto de Guerra a Muerte”; En 1811, se dictó el Bando de Policía y en 1813, la Ley contra los defraudadores de la Renta del Tabaco, posteriormente el 19 de julio de 1815 se promulgó el Reglamento General de Policía de para las Provincias de Venezuela.



En el período postindependentista las principales leyes y decretos de carácter penal que se encuentran son: el decreto de 23 de junio de 1821 sobre indulto, la Ley del 19 de julio de 1821 sobre el tráfico de esclavos, la Ley del 14 de septiembre de 1821 sobre delitos de Imprenta, la Ley del 12 de octubre de 1821, relativa a las causas de conspiración y modo de proceden en ellas y el decreto del 5 de agosto de 1823 sobre las penas a los defraudadores.

En el año 1825 se estableció una ley donde se fijaron las penas a los traficantes de esclavos, el 3 de mayo de 1826 se dictó una Ley sobre el modo de conocer y castigar los hurtos, ese mismo año el Libertador estableció graves penas en el Decreto del 23 de noviembre de 1826 en contra de las formas de fraude; el Decreto de marzo de 1827, tipifica el delito de peculado y en el año 1828 otro decreto establece la pena de muerte contra los conspiradores.

Dada la separación de Venezuela de la Gran Colombia, y en ocasión de la aprobación de la Constitución del 7 de octubre de 1830, se derivó una serie de leyes penales sustantivas y adjetivas entre las que destacan las siguientes: ley del 14 de octubre de 1830, sobre delitos de conspiración o traición, su juicio y penas; ley del 15 de junio de 1831, sobre el modo de proceder contra los conspiradores y las penas en que incurrían; ley del 23 de mayo de 1836, señalando el juicio y penas en las causas de hurto, que derogó las disposiciones que sobre la misma materia había sido dictada en 1826; ley del 1º de abril de 1845, sobre procedimiento y penas contra los vagos y malentretidos.

Además, se encuentra la ley del 1º de abril de 1845, sobre juicios y penas en las causas de hurto; ley del 25 de abril de 1845 sobre asonadas; ley del 26 de febrero de 1846, sobre rehabilitación de los derechos de ciudadano y su decreto ejecutivo del 24 de abril de 1846; ley de 16 de abril de 1847, sobre extradición de los reos prófugos de las Antillas; decreto de 7 de febrero de 1849, sobre el descuento de la prisión preventiva en la sentencia de presidio; ley del 3 de abril de 1849, sobre conspiradores y abolición de penas, incluyendo la pena de muerte; ley de 19 de junio de 1860, que establece la clasificación de delitos contra la seguridad de la república por traición, rebelión o sedición.

En el año 1863 fue dictado el primer código penal venezolano por José Antonio Páez, el cual fue dejado sin efecto el 8 de agosto de 1863 por orden de Juan Crisóstomo Falcón, el cual el 16 del mismo mes y año dictó el Decreto de Garantías. El 20 de enero de 1873, se promulgó durante el gobierno de Antonio Guzmán Blanco, un nuevo Código Penal y después de la entrada en vigencia de éste se dictaron las siguientes leyes penales:

Ley del 20 de mayo de 1882, sobre los delitos contra la independencia, integridad y orden público de la Nación y de los Estados; ley del 6 de junio de 1884, sobre piratería y agavillamiento; ley del 9 de junio de 1891, sobre los delitos de particulares y por infracción de garantías y la ley del 25 de mayo de 1896, que amplía el artículo 115 del Código Penal sobre traición a la Patria.

El 14 de mayo de 1897 se promulga un Código Penal durante el segundo período presidencial del General Joaquín Crespo, el cual entró en vigencia el 20 de febrero de 1898, derogando desde esta fecha el código de 1873, pero siendo sustituido luego por el



código de 1904, dictado bajo el gobierno del General Cipriano Castro; el código de 1912, comenzó a regir el 24 de julio de ese año con el ejecútase del General Juan Vicente Gómez y derogó el código de 1904; el 21 de junio de 1915 de aprobó un nuevo Código Penal , este último fue derogado por el Código Penal de 1926.

Como es sabido, Venezuela tiene un viejo Código Penal, cuya base conceptual se apoya en los principios de la escuela clásica penal italiana del Siglo XIX. En 1890 se dictó el Código de Zanardelli, presentado por el Ministro de Justicia Giuseppe Zanardelli, durante el reinado de Humberto I de Italia, el cual fue vaciado al castellano, traducido casi literalmente, en el texto aprobado por Venezuela en 1897, durante el gobierno de Julián Crespo.

El mismo fue derogado en 1904 y cambiado por el antiguo de 1873. Luego fue adoptado nuevamente en 1915 y reformado en 1926, durante el gobierno de Juan Vicente Gómez. El 22 de junio se promulgó durante la presidencia de Raúl Leoni la reforma parcial del Código Penal de 1926, posteriormente el 20 de octubre de 2000 se reformó parcialmente nuevamente el Código Penal con el fin de incluir el delito de desaparición forzada de personas por mandato de la constitución de 1999 y el 13 de abril de 2005 se reimprimió la más reciente reforma del Código Penal la cual se mantiene vigente hasta la fecha, pero su estructura fundamental no ha sido variada desde que se tradujo del italiano (Tamayo, 2006, p.223).

De manera que no existe en Venezuela una legislación especializada para penalizar la delincuencia económica como tal, la realidad es que existe un conjunto de leyes que accesoriamente regulan los delitos de orden económico, aún sin referirse a los mismos con esa denominación, con excepción de la ley especial contra los delitos informáticos.

Ello se entiende que ocurriera a los fines del siglo XIX, pero resulta inaceptable que esa situación perdure. En general, son pocos y débiles los presupuestos típicos en la materia que cubre el código y las leyes penales especiales que se han creado para regular dichas conductas han incurridos en graves defectos de técnica legislativa que han dificultado su aplicabilidad, lo que trae como consecuencia que no son punibles varios comportamientos a pesar de su antijuridicidad y sus efectos perjudiciales.

En Venezuela, la constitución de la República, en su artículo 114 establece: “el ilícito económico, la especulación, el acaparamiento, la usura, la cartelización, y otros delitos conexos, serán penados severamente de acuerdo a la ley” (Asamblea Nacional Constituyente, 1999).

Este vendría a ser el marco de regulación de los delitos económicos, y si bien es cierto en el país no existe un texto normativo especial para regular los delitos económicos, al realizar un análisis de las conductas que la doctrina ha denominado como tales se encuentra que en la abundante y dispersa legislación sustantiva penal, están descritos tipos penales que atentan contra el orden económico, siendo estos los que forman parte del derecho penal económico tal como se mencionó anteriormente. Así, se tiene que los delitos de orden económico que se encuentran en la legislación son los siguientes:



En primer lugar, la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, que contempla en el artículo 138 el delito de Especulación, detallado a continuación:

“Artículo 138: Quienes vendan bienes a precios superiores a los fijados por la autoridad competente, alteren la calidad o condicionen su venta, incurrirán en el delito de especulación y serán sancionados con prisión de dos a seis años” (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2010). Por su parte, Córdoba (2003, p.233) expresa que:

“En un sentido genérico, especular significa efectuar operaciones comerciales financieras con la esperanza de obtener beneficios derivados de las variaciones de los precios o de los cambios; en un sentido restringido, puede ser definida como la operación comercial que se efectúa con mercaderías, valores o efectos públicos con fines de lucro desproporcionado”.

En el análisis de la estructura del tipo, se tiene que éste presenta un sujeto activo indeterminado y un núcleo rector complejo alternativo que consta de tres verbos rectores, a saber: vender, alterar y condicionar; el objeto material es determinado, porque pese a que se refiere a “los bienes” en sentido general, son solamente aquellos bienes en los cuales la autoridad competente le haya fijado un precio, con lo cual quedan excluidos de este tipo penal aquellos bienes en los cuales el Estado no haya fijado un precio de venta al público. En el mismo texto legal está el delito de Acaparamiento:

“Artículo 139: Quienes restrinjan la oferta, circulación o distribución de bienes o retengan los mismos, con o sin ocultamiento, para provocar escasez y aumento de los precios, incurrirán en el delito de acaparamiento y será sancionado con prisión de dos a seis años” (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2010).

Este tipo penal posee dos verbos rectores que forman un núcleo del tipo complejo alternativo, esos verbos en infinitivo son: retener y restringir, lo que significa que si se ajusta a la semántica de los verbos rectores este tipo penal debió denominarse de otra manera que no fuera acaparamiento.

Sin embargo, si se ubica el significado del verbo “acaparar”, el mismo es “Adquirir y retener cosas propias del comercio en cantidad superior a la normal, previniendo su escasez o encarecimiento”, así pues se puede establecer una conexión entre el verbo rector retener y acaparar con lo que estaría definido enteramente el precepto de la conducta sancionable. Así también está el delito de boicot:

“Artículo 140: Quienes, conjunta o separadamente, desarrollen o lleven a cabo acciones, incurran en omisiones, que impidan, de manera directa o indirecta la producción, fabricación, importación, acopio, transporte, distribución y comercialización de bienes, serán sancionados con prisión de seis a diez años” (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2010).



Este tipo penal que acoge el nombre de Charles Cunningham Boycott, el primer administrador irlandés a quien se aplicó el boicoteo en 1880 para lograr una redistribución de las tierras y mejorar la situación de los granjeros en alquiler, por iniciativa de la “Irish Land League” que sugirió una alternativa no violenta para obligar al capitán a ceder una rebaja de los arrendamientos: suspender todo tipo de tratos con él, de allí en adelante se acuñó la expresión “boicotear” y actualmente es un verbo transitivo de la lengua española que significa: “excluir a una persona o a una entidad de alguna relación social o comercial para perjudicarla y obligarla a ceder en lo que de ella se exige” o “Impedir o entorpecer la realización de un acto o de un proceso como medio de presión para conseguir algo”.

Al comparar la denominación del tipo con la definición de la misma, el legislador establece como punible la acción de impedir la producción, fabricación, importación, acopio, transporte, distribución y comercialización de bienes.

Sin embargo no establece con cuál fin se llevaría a cabo tal tropiezo, porque si se trata aunque no se especifica de impedir para ejercer presión, tampoco se especifica sobre quién se ejercería esa presión, producto de la antes mencionada omisión legislativa podría sancionarse a quienes impidan la producción, fabricación, importación, acopio, transporte, distribución y comercialización de alimentos en mal estado o aquellos que en su proceso de elaboración han presentado algún defecto, lo cual luce desproporcionado siendo que persiguen un fin lícito.

En el artículo 141 de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios se regula la Alteración fraudulenta de precios: “quien difunda noticias falsas, emplee violencia, amenaza, engaño o cualquier otra maquinación para alterar los precios de los bienes, será sancionado con prisión de dos a seis años” (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2010).

Este tipo penal no es otro que el delito de Agiotaje, aunque en este caso el legislador lo limita a los precios de los bienes, en contraposición a la legislación de otros países que lo extiende a los precios de salarios y servicios.

El delito de Agio encuentra su antecedente legislativo en el Código Penal, el cual en el capítulo V referido a los fraudes cometidos en el comercio, las industrias y almonedas (subastas) en el marco del título VI del libro segundo del libro II denominado “De los delitos contra la fe pública”, en el artículo 334 establece lo siguiente:

“Artículo 334: El que, propalando falsas noticias o por otros medios fraudulentos haya producido en los mercados o en las bolsas de comercio, algún aumento o disminución en el precio de los salarios géneros, mercancías, frutos o títulos negociables en dichos lugares o admitidos en las listas de cotización de bolsa, será castigado con prisión de tres a quince meses. Si el delito se ha cometido por corredores o agentes públicos de cambio, la pena será de prisión de seis a treinta meses” (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2005).

Según Grisanti (2007b, p.1093), este precepto apareció por primera vez en el Código Penal de 1897, como texto del artículo 297 y luego en el Código de 1904, expone que



este es el delito de los agiotistas, es decir, aquellos que “se dedican al agiotaje, a especular acaparando artículos escasos, para así obtener ganancias abusivas en jugadas poco limpias de bolsa.

En el artículo 142 se encuentra la Alteración fraudulenta de condiciones de oferta y demanda. “Quien con la finalidad de alterar las condiciones de oferta y demanda en el mercado nacional, destruya o haga desaparecer los bienes o los instrumentos necesarios para su producción o distribución será sancionado con prisión de cinco a diez años” (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2010). En opinión de Córdoba y Ruíz (2003, p. 246):

“Para la estructuración del tipo penal se requiere la presencia de un ingrediente subjetivo, consistente en que el autor pretenda alterar las condiciones del mercado, que deben ser entendidas como las condiciones normales dentro del sistema capitalista, y que tienen fundamento en varias normas constitucionales. En consecuencia, se puede afirmar que se trata de un delito de resultado, como quiera que es indispensable que efectivamente se destruyan, inutilicen, hagan desaparecer o deterioren los bienes a que hace alusión el tipo penal. No obstante, no se hace necesario que se surta una efectiva alteración de las condiciones del mercado, de suerte que es un delito en el que basta la mera puesta en peligro del orden económico social para la configuración del delito”.

Ahora bien, lo que si resulta ininteligible es la denominación del tipo penal, ya que en su contenido no se encuentra descrita ninguna circunstancia expresada bien en adverbio o en gerundio que se refiera a la alteración fraudulenta de las condiciones de oferta y demanda. En el artículo 143 de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios se encuentra el delito del Contrabando de extracción.

“Incorre en delito de contrabando de extracción, y será castigado con pena de prisión de cuatro a ocho años quien mediante actos u omisiones, en complicidad o no con funcionario o autoridad, intente desviar los bienes declarados de primera necesidad de su destino original autorizado por el órgano o ente competente, así como, quien intente extraer del territorio nacional dichos bienes, cuando su comercialización se haya circunscrito al territorio nacional. Parágrafo Único: El delito de contrabando de extracción se comprueba cuando el poseedor de bienes declarados de primera necesidad no pueda presentar, a requerimiento de la autoridad competente, en un lapso de 24 horas hábiles siguientes, al día de haber sido sorprendido en la presunta comisión del delito, la documentación comprobatoria de haber cumplido con todas las disposiciones legales referidas a la movilización y control de dichos bienes. En todo caso, una vez comprobado el delito se procederá al comiso del medio de transporte utilizado” (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2010).

Con la misma pena, el delito de contrabando en la modalidad de extracción se encuentra regulado en la Ley contra el Delito de Contrabando, en los siguientes términos:



“Artículo 2: Incurrir en delito de contrabando, y será castigada con pena de prisión de cuatro (04) a ocho (08) años, cualquier persona que mediante actos u omisiones, eluda o intente eludir la intervención o cualquier tipo de control de la autoridad aduanera, en la introducción, extracción o tránsito de mercancías al territorio y demás espacios geográficos de la República Bolivariana de Venezuela” (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2005).

De lo anterior se entiende que debido a la dispersión legislativa en materia sustantiva penal que se presenta en Venezuela, se encuentra un mismo delito previsto en dos leyes, sin embargo resulta más que obvio que la ley aplicable es la ley contra el delito de contrabando por su materia especialísima. En su criterio, Graziani (2004, p.572) expone que:

“Como un delito económico considera Huertas al contrabando, al expresar que la sustracción de las mercaderías al control aduanero, como presupuesto único para que se configurara el delito de contrabando, respondía a un concepto arcaico y así se amplió el ámbito de la figura del contrabando, a fin de que la represión más que al clásico contrabando tributario, alcanzara al contrabando económico, tendiente a evitar los controles que el estado moderno ejerce sobre las operaciones de importación o exportación por medio de restricciones de tipo económico, en resguardo de sus divisas en el comercio internacional”.

Con respecto a la usura genérica, establece el texto de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios lo siguiente:

Artículo 144: “quien por medio de un acuerdo o convenio, cualquiera que sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disminuirla, obtenga para sí o para un tercero, directa o indirectamente, una prestación que implique una ventaja notoriamente desproporcionada a la contraprestación que por su parte realiza, incurrirá en delito de usura y será sancionado con prisión de uno a tres años. En la misma pena incurrirá quien en operaciones de crédito o financiamiento, obtenga a título de intereses, comisiones o recargos de servicio una cantidad por encima de las tasas máximas respectivas fijadas o permitidas por el Banco Central de Venezuela” (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2010).

De la usura en las operaciones de financiamiento, se tiene lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2010):

“Quien en las operaciones de venta a crédito de bienes o servicios de financiamiento para tales operaciones, obtenga a título de intereses, comisiones o recargos, cualquier cantidad por encima de los máximos que sean fijados o permitidos por el Banco Central de Venezuela, en atención a las condiciones existentes en el mercado financiero nacional, incurrirá en delito de usura, y será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años. Igualmente, será



sancionado con la misma pena, quién viole lo establecido en el segundo párrafo del artículo 76 de la presente Ley”.

El legislador venezolano en los dos tipos penales reguló la ganancia excesiva por una prestación en relación a la contraprestación, y fruto del análisis a los preceptos, el apartado único del artículo 144 se refiere a la misma conducta que la descrita por el artículo 145 de la ley especial, lo cual plantea una gran inseguridad jurídica al no conocerse con certeza cuál es la disposición aplicable mas si la primera establece una pena menor. Para Ranieri (1975, p.147):

“Usura es el hecho de quien, aprovechándose del estado de necesidad de una persona, se hace dar o prometer de esta, en cualquier forma, para sí o para otra, en compensación de dinero o de otra cosa mueble, intereses u otras ventajas usurarias; o también el hecho de quien le procura a una persona, en estado de necesidad, una suma de dinero u otra cosa mueble, haciéndose dar o prometer para sí mismo o para otro, por su mediación, una compensación usuraria”.

En relación a la importación de bienes nocivos para la salud, se prevé en la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, que:

Artículo 146: “quien importe o comercialice bienes declarados nocivos para la salud y de prohibido consumo, será sancionado con prisión de tres a cinco años. Asimismo, será sancionado la funcionaria o funcionario que autorice tal importación o comercialización. Quien venda o exhiba para su venta, alimentos, bebidas o medicamentos no falsificados ni adulterados, pero si nocivos a la salud o cuya fecha de consumo haya expirado o caducado, será penado con prisión de uno a tres años” (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2010).

El citado tipo penal encuentra su antecedente legislativo en el Código Penal específicamente en el encabezado del artículo 366 (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2005), que dispone: Artículo 366: “el que hubiere puesto en venta sustancias alimenticias o de otra especie no falsificadas ni adulteradas, pero sí nocivas a la salud, sin advertir al comprador esta calidad, será penado con prisión de quince días a tres meses”.

La regulación legal especial prevé un aumento de pena y además incorpora las modalidades de importación y comercialización de los bienes considerados nocivos para la salud con penas incluso para el funcionario que hizo posible la importación y/o la comercialización. Con respecto a la alteración de calidad, cantidad, peso o medida de bienes y servicios, se tiene:

Artículo 147: “la proveedora o el proveedor que modifique o altere la calidad, cantidad, peso o medida de los bienes y servicios, en perjuicio de la consumidora o consumidor o la usuaria o usuario, será sancionado con prisión de seis meses a un año” (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2010).



La anterior disposición contenida en la ley especial se encuentra relacionada con el Código Penal que sirvió de fundamento para su formación, específicamente en lo descrito en el siguiente artículo:

Artículo 335: “todo individuo que haya hecho uso de pesas y medidas con contraste legal falsificado o alterado, de modo que pueda causar algún perjuicio al público o a los particulares, será castigado con arresto de diez a treinta días. Y si el uso de dichas pesas y medidas se hubiere hecho en un negocio público, la pena será de prisión de uno a tres meses. A todo el que, en ejercicio de algún negocio público, se le encuentre culpable de simple tenencia de pesas y medidas falsificadas o alteradas, se le castigará con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T) a doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T.)” (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2005).

El Decreto Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, establece conductas punibles como la Captación indebida:

Artículo 214: “serán sancionados con prisión de ocho a doce años, quienes sin estar autorizados, practiquen la intermediación financiera, la actividad cambiaria, capten recursos del público de manera habitual, o realicen cualesquiera de las actividades expresamente reservadas a las instituciones sometidas al control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario” (Ejecutivo Nacional, 2011).

Las acciones punibles previstas en este tipo penal adolecen de serios errores de técnica legislativa que atentan contra el principio de tipicidad inequívoca, siendo capaces de inducir en graves errores a los operadores de justicia ante conductas descritas en forma tan amplia e imprecisa. Así, por ejemplo, la captación de recursos del público de manera habitual está concebida bajo una redacción amplísima e imprecisa, capaz de subsumir dentro del tipo penal diversas conductas que no guardan relación exclusiva con la actividad bancaria, circunstancia que desvirtúa la finalidad de la norma. Por otra parte, es necesario destacar que la intermediación financiera ilícita requiere, en un primer orden, la captación de recursos y, en segundo orden la colocación de los referidos recursos a través de cualquiera de los instrumentos destinados a tal fin; es decir, el proceso ejecutivo del delito de intermediación financiera requiere necesariamente la comisión concurrente de ambas etapas, pues de lo contrario tan solo estaríamos ante la presencia del delito de captación de recursos” (Granadillo, 2008, p.16).

Así también se encuentra el delito de Apropiación o Distracción de Recursos de Instituciones Financieras, explicado así (Ejecutivo Nacional, 2011):

Artículo 216: “apropiación o distracción de recursos Información falsa para realizar operaciones bancarias: Las personas naturales señaladas en el artículo 186 de la presente Ley, que se apropien o distraigan en provecho propio o de un tercero los recursos de las Instituciones del Sector Bancario regulados por la presente Ley, cuyo depósito, recaudación, administración o custodia tengan por razón de su cargo o funciones, serán penados con prisión de diez (10) a quince (15) años, y



con multa igual al cien por ciento (100%) del monto total de lo apropiado o distraído. Con la misma pena será sancionado el tercero que haya obtenido el provecho con ocasión de la acción ilícita descrita en la presente norma. Quienes con la intención de defraudar a una institución del sector bancario y a los efectos de celebrar operaciones bancarias, financieras, crediticias o cambiarias, presenten, entreguen o suscriban, balances, estados financieros y en general, documentos o recaudos de cualquier clase que resulten ser falsos, adulterados o forjados o que contengan información o datos que no reflejan razonablemente su verdadera situación financiera, serán penados con prisión de diez a quince años y con multa igual al cien por ciento (100%) del monto total distraído. Con la misma pena serán castigadas las personas naturales que señala el artículo 186 de la presente Ley, de las instituciones sometidas al control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, que conociendo la falsedad de los documentos o recaudos antes mencionados aprueben las referidas operaciones”.

En el Código Orgánico Tributario de Venezuela, se encuentra el delito de Defraudación Tributaria (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2001):

Artículo 116: “incurre en defraudación tributaria el que mediante simulación, ocultación, maniobra o cualquiera otra forma de engaño induzca en error a la Administración Tributaria y obtenga para sí o un tercero un enriquecimiento indebido superior a dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.) a expensas del sujeto activo a la percepción del tributo. La defraudación será penada con prisión de seis (6) meses a siete (7) años. Esta sanción será aumentada de la mitad a dos terceras partes, cuando la defraudación se ejecute mediante la ocultación de inversiones realizadas o mantenidas en jurisdicciones de baja imposición fiscal. Cuando la defraudación se ejecute mediante la obtención indebida de devoluciones o reintegros por una cantidad superior a cien unidades tributarias (100 U.T), será penada con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. Parágrafo Único: A los efectos de determinar la cuantía señalada en este artículo, se atenderá a lo defraudado en cada liquidación o devolución, cuando el tributo se liquide por año. Si se trata de tributos que se liquidan por períodos inferiores a un año o tributos instantáneos, se atenderá al importe defraudado en las liquidaciones o devoluciones comprendidas en un año”.

“Nuestra legislación tributaria general comete defraudación el que por mecanismo de simulación, ocultamiento, maniobras o cualquier forma de engaño, obtenga para sí o para un tercero un provecho indebido a expensas del sujeto activo de la obligación Tributaria” (Vásquez, 2006, p.418).

“No nos olvidemos que el fraude ha existido desde siempre, acompaña a la propia naturaleza y únicamente consideramos reciente la conciencia de ser un problema unitario. La forma antigua arranca de la compilación justiniana en la que se logra una definición general de *fraus legis*, sin que esto suponga la recepción de un tratamiento unitario del fenómeno. El concepto Antiguo de fraude supone que el



acto o contrato en cuestión, respetando la letra de la ley, viola su espíritu, sin que ello dejara de aplicarse la referida ley” (Ibarra, 2006, p.52).

CONCLUSIONES

En las páginas precedentes se ha realizado un estudio de la Criminalidad Económica, en cuanto a los delitos de tal orden cometidos dentro de la empresa o bien por ésta, lo que no ha introducido pues en el contenido del Derecho Penal Económico abordado por la legislación y la jurisprudencia nacional e internacional, debido a lo cual podemos presentar las siguientes conclusiones:

La criminalidad económica ha surgido en estos tiempos como una nueva forma de delinquir que se ha perfeccionado en el transcurso de los años, lo que ha despertado una especial atención por parte de las legislaciones a nivel mundial, sin embargo muchas de las cuales incluyendo la del país abordan el problema de manera dispersa, lo que dificulta su aplicación y favorece la impunidad.

Aquellas conductas que se sancionaban por el derecho administrativo entran a la esfera del derecho penal formándose una nueva especie de Derecho Penal llamado económico, como una respuesta ante la creciente amenaza de esas conductas antijurídicas que se presentan en la actividad empresarial.

Asimismo, aquellas personas que el Derecho ha tenido a bien a través de una ficción llamar personas jurídicas y que permanecieron por mucho tiempo y debido a la rigidez de la dogmática penal fuera de la esfera de punibilidad, por medio de doctrinas como la del levantamiento del velo corporativo y otras de más reciente data encontraron el pleno reconocimiento de su responsabilidad penal, lo que ha incluido la aplicación de severas penas, lo que resultaba impensable a inicios del siglo pasado.

En términos generales, se puede afirmar que en los delitos socio económicos que tienen como referentes bienes jurídicos colectivos, estos se han convertido en un obstáculo que ha dificultado su aplicación ante los tribunales de justicia. Obviamente, ello no quiere decir que se deba abandonar la senda de la protección de intereses colectivos de definición económica, sino que la construcción de estos tipos penales ha de ser más esmerada en orden a plasmar en la descripción de las conductas los elementos que realmente reflejan el sentido de la prohibición.

A pesar de que aún un gran número de legislaciones mantienen la teoría de la irresponsabilidad de las personas jurídicas, en la actualidad un importante número de reformas penales están orientadas hacia la punibilidad de dichos entes, entre las legislaciones que integran esa corriente se encuentra la venezolana.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (2001). Código Orgánico Tributario de Venezuela. Gaceta Oficial N° 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001. Caracas, Venezuela.



Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (2005). Código Penal. Gaceta Oficial número 5.768 del 13 de abril de 2005. Caracas, Venezuela.

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (2010). Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios. Gaceta Oficial número 39.358 del 1º de febrero de 2010. Caracas, Venezuela.

Bajo, M. (1978). Derecho Penal Económico. Madrid, España. Editorial Civitas.

Cancino, A. y López, C. (2003). Delitos contra el orden económico social, en derecho Penal parte especial, tomo 1. Bogotá, Colombia. Universidad Externado de Colombia.

Córdoba, M. y Ruiz, C. (2003). Delitos contra el orden económico social, en derecho Penal parte especial, tomo 1. Bogotá, Colombia. Universidad Externado de Colombia.

Ejecutivo Nacional (2011). Decreto Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario. Gaceta Oficial No. 39.527 del 02 de marzo de 2011. Caracas, Venezuela.

Fernández, A. y Martínez, C. (1983). Delincuencia y Economía. Santiago de Compostela, España. Giuffré.

Granadillo, C. (2008). Los Delitos Bancarios. Caracas, Venezuela. Vadell Hermanos Editores.

Graziani, L. (2004). El delito de Contrabando en Venezuela, en Ciencias Penales: Temas Actuales. Caracas, Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello.

Grisanti, H. (2007a). Lecciones de Derecho Penal, Parte General Decimoséptima Edición. Caracas, Venezuela. Vadell Hermanos Editores.

Grisanti, H. (2007b). Derecho Penal, Parte Especial Vigésima Primera Edición. Caracas, Venezuela. Vadell Hermanos Editores.

Ibarra, A. (2006). Evasión y Elusión Tributaria, Fraude a la Ley Tributaria y Economía de opción. Bogotá, Colombia. Editorial Legis.

Jiménez, L. (1997). Lecciones de Derecho Penal. México. Editorial Mexicana.

Linares, Á. (2002). Un problema de la parte general del derecho penal económico. El actúan en nombre de otro. Análisis de derecho penal español y cubano. Granada, España. Editorial Comaras.

Ranieri, S. (1975). Manual de Derecho Penal. Tomo VI, Parte Especial. Bogotá, Colombia. Editorial Temis.

Reaño, J. (2002). Derecho Penal Bursátil: El delito de Abuso de Información Privilegiada. Lima, Perú. Editorial Gráfica Horizonte, S.A.



- Reyes, A. (2004). Diccionario de Derecho Penal. Sexta Edición. Bogotá, Colombia. Temis.
- Roxin, C. (1997). Derecho Penal, Parte General, tomo I, Fundamentos. Traducción de la segunda edición alemana. Traducido por Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal. Madrid, España. Civitas.
- Tamayo, J. (2006). Evolución Histórica de la legislación penal en Venezuela desde 1830 hasta 1897, con especial referencia a la relacionada con los delitos políticos (conspiración, traición, rebelión, asonada y motín), en Temas de Derecho Penal Económico, homenaje a Alberto Arteaga Sánchez. Caracas, Venezuela. Academia Venezolana de Derecho Tributario.
- Vásquez Berrío, A. (2006). El abuso de las formas y el Ilícito Tributario, en Temas de Derecho Penal Económico, homenaje a Alberto Arteaga Sánchez. Caracas, Venezuela. Academia Venezolana de Derecho Tributario.
- Zaffaroni, E. (2005). En torno de la cuestión penal. Montevideo, Uruguay. Editorial B de F.